

# RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA COMISIÓN DE DELITOS

**ÁNGEL MUÑOZ MARÍN**  
*Fiscal (Fiscalía General del Estado)*

## **Extracto:**

**L**AS empresas de trabajo temporal pueden ser responsables civiles subsidiarias en el caso de delitos o faltas cometidos por los trabajadores puestos a disposición de las empresas usuarias, al entrar dentro de las previsiones contenidas en el artículo 120.4 del Código Penal.

**Palabras clave:** responsabilidad civil derivada de delito, responsabilidad civil subsidiaria, empresas de trabajo temporal.

## **Abstract:**

**T**HE temporary employment companies can be vicarious liability in the case of crimes or offenses committed by workers available to business users, coming within the provisions of article 120.4 of the Penal Code.

**Keywords:** civil liability offense, vicarious liability, temporary work companies.

## **ENUNCIADO**

Juan, trabajador de la empresa de trabajo temporal «X», desempeñaba sus funciones como trabajador cedido en la empresa «Y» desde el mes de enero de 2011 hasta el mes de agosto del mismo año. Durante la realización de una auditoría en dicho mes se descubre la ausencia de determinadas cantidades de dinero –15.000 €– de las cuentas de la empresa «Y» que Juan, al trabajar en el Departamento de Contabilidad, había derivado a una cuenta de su propiedad, para lo cual había manipulado en diversos documentos bancarios la firma de Susana, a la sazón jefa del Departamento de Contabilidad.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Tiene la empresa de trabajo temporal alguna responsabilidad civil y, en su caso de qué tipo por los hechos llevados a cabo por Juan?
2. ¿Cuál sería el momento procesal en que el responsable civil tendría acceso al proceso?

## **SOLUCIÓN**

1. Las empresas de trabajo temporal (ETT) vienen reguladas por la Ley 14/1994, de 1 de junio, siendo consideradas por la misma como aquellas «cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados». Por ello, surge de dicho concepto una triple relación entre los sujetos –ya sean personas físicas o jurídicas– que intervienen en dicha relación; por una parte la relación entre la ETT y el trabajador, la cual hay que catalogarla sin ningún género de dudas como una relación de carácter laboral y por ello sujeta a la jurisdicción laboral; de otra parte una relación entre la empresa usuaria –aquella a la que es cedido el trabajador– y el trabajador, también de carácter laboral-funcional; y finalmente una tercera relación entre la ETT y la empresa usuaria, la cual navega entre las normas civiles y mercantiles siendo principalmente de naturaleza mercantil. Lo más destacado de estas relaciones generadas entre los tres

sujetos para la resolución del supuesto planteado deriva, sin duda, de la existencia de una relación laboral entre la ETT y el trabajador puesto a disposición de la empresa usuaria.

Una vez sentados estos principios, deberemos acudir a las normas sustantivas y procesales de naturaleza penal. Así, el artículo 116 del Código Penal (CP) que establece que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente; el artículo 109 del CP que establece la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por la realización de una infracción criminal; el artículo 110 del CP que establece el contenido de la responsabilidad civil, esto es, la restitución, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios materiales o morales; el artículo 120 del CP, que establece los supuestos de responsabilidad civil subsidiaria; y finalmente el artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) que señala que de todo delito o falta se deriva una acción penal para el castigo del culpable y una acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios. Todo ello supone la existencia de una *responsabilidad civil directa*, la del autor del hecho, la del que por título lucrativo hubiere participado en los efectos de un delito o falta –art. 122 del CP–, la de las aseguradoras –art. 117 del CP–, la de los supuestos recogidos en los números 1, 3, 5 y 6 del artículo 20 del CP –art. 118 del CP–; y una *responsabilidad civil subsidiaria*, la de aquella persona, bien física bien jurídica, que sin ser el autor o cómplice de los hechos, en defecto del mismo y fuera de los casos contemplados en los artículos 117, 118 y 122 del CP va a venir obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del delito o falta. Para este último caso, los artículos 120 y 121 del CP vienen a establecer los supuestos en que un tercero viene a ser responsable civil subsidiario en defecto del responsable civil directo.

Para la resolución del supuesto planteado debemos acudir a lo establecido en el número 4 del artículo 120 del CP que establece como responsables civiles subsidiarios a «las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios». La jurisprudencia ha venido interpretando dicho precepto con arreglo a los siguientes parámetros:

- Debe existir una relación de dependencia entre el organismo o entidad y el sujeto que comete el delito o falta, sin que sea preciso que la misma tenga carácter jurídico, sea retribuida o permanente, bastando que la actividad desarrollada cuente con el beneplácito del principal, sin que la relación de dependencia haya de identificarse con la jerárquica u orgánica, bastando la funcional; en estos casos son subsumibles las relaciones de amistad, benevolencia, etc.
- El responsable de la infracción penal ha de actuar dentro de las funciones de su cargo, aunque sea extralimitándose en ellas; siendo preciso que el delito se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas en el seno de la actividad, cometido o tarea confiada al sujeto.
- La responsabilidad dimanante del delito no se plantea de modo objetivo, sino que requiere un engarce o conexión entre el delito y el desempeño de los deberes.

Por su parte, la STS número 371/2008, de 19 de junio, afirma que:

«Por ello la jurisprudencia ha venido interpretando el artículo 120.4 de forma cada vez más flexible, de modo que personas no responsables del delito o falta, pero relacionadas de algún modo con la actividad punible, pudieran ser obligadas a los correspondientes pagos civiles en beneficio de los perjudicados totalmente inocentes de los hechos criminales, y ha declarado incluso de manera reiterada que no es necesario que la relación entre el responsable penal y el civil tenga un carácter jurídico concreto, tampoco se exige que la actividad concreta del inculpado penal redunde en beneficio del responsable civil subsidiario; y basta con que exista una cierta dependencia, de modo que la actuación del primero esté potencialmente sometida a una posible intervención del segundo; y añade que basta la realización de actividad o prestación de servicios que potencialmente beneficien al responsable, sin que tampoco sea preciso un beneficio efectivo.»

Lo cierto es que la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Supremo ha sufrido una sustancial modificación a la hora de fundamentar la naturaleza de la responsabilidad civil subsidiaria, y así, frente a una primera etapa en que la fundamentaba en las denominadas *culpa in eligendo* o *culpa in vigilando*, se ha pasado a una moderna postura que sustenta el nacimiento de la responsabilidad civil subsidiaria en la teoría de la creación del riesgo, por lo que quien se beneficia de la actividad de otro que puede haber generado un riesgo para terceros también debe asumir y responsabilizarse de las consecuencias negativas que se puedan derivar de tal actividad. Es por ello que, a diferencia del n.º 1 del artículo 120 del CP no se exige la existencia de culpa o negligencia por parte del responsable civil subsidiario. Se trata en definitiva, como afirma el Tribunal Supremo, de «una responsabilidad vicaria en la que se prescinde de toda referencia a la responsabilidad del principal en la elección de sus dependientes, bastando solo de la situación de dependencia».

Por todo lo expuesto, la responsabilidad civil subsidiaria de la ETT no admite ninguna duda, ya que Juan es trabajador de la misma correspondiéndole a aquella todas las obligaciones laborales que derivan para un empresario de una relación laboral.

2. En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, el momento procesal en que un responsable civil subsidiario debe tener acceso al proceso, hay que señalar que en el ámbito del procedimiento abreviado no existe norma alguna que contemple el llamamiento del responsable civil subsidiario al procedimiento durante la instrucción del mismo. Ni siquiera en el denominado auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado contemplado en el artículo 779.1.4.º de la LECrim. se atisba dicha necesidad, ya que en el mismo solo debe hacerse referencia a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de la persona o personas a las que se imputen los hechos. Solo en el artículo 781.1 de la Ley Procesal se contempla la necesidad de que en sus escritos de conclusiones provisionales las acusaciones identifiquen a las personas responsables civilmente de los hechos, por lo que será el auto de apertura del juicio oral el que determine el llamamiento al proceso de los responsables civiles, los cuales, a tenor de lo establecido en el artículo 784.1 de la Ley Rituaria, tendrán la posibilidad de presentar escrito de defensa tras el traslado de las actuaciones para su conocimiento. Como afirma la STS n.º 117/2010, de 18 de febrero, «la participación de los responsables civiles subsidiarios en la instrucción no es esencial, dado que el contenido de la ins-

trucción no condiciona el derecho de las partes en el juicio propiamente dicho». Ello supone que no se produciría ninguna indefensión a los responsables civiles por no ser obligada su presencia durante la instrucción de la causa.

Finalmente, hay que añadir que es distinta la situación que se contempla en el artículo 615 de la LECrim. para el procedimiento ordinario, el cual contempla la existencia de un procedimiento incidental, en el que se recoge que, a instancias del actor civil, el juez exigirá fianza a la persona contra quien resulte responsabilidad civil. Se trata, en definitiva, de un incidente en el que se va a discutir la legitimación de un tercero como responsable civil, y en ningún momento decidir sobre la pretensión de la responsabilidad civil que se dirige contra el mismo.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 100, 615, 779.1.4.º y 781.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP) arts. 109, 110, 116, 117, 118, 120, 121 y 122.
- SSTS 371/2008, de 19 de junio, y 117/2010, de 18 de febrero.